
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nathanael Cedeño de los Santos y compartes.

Abogado: Dr. José Ramón Cid.

Intervinientes: Jocelyn Vásquez Tavárez y compartes.

Abogado: Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Cedeño de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00711774-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Veras, casa núm. 17, del sector Pepe Rosario, del municipio Savaleón de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Elba de Jesús Medina Almonte Gómez, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., domicilio procesal en la Av. Gregorio Luperón, esquina Mirador Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 568-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Cid, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pedro A. Hernández Cedano, en representación de Jocelyn Vásquez Tavárez, Christopher Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1448-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo minibús, conducido por el recurrente Nathanael Cedeño de los Santos, resultando muerto el señor Marcelino Guerrero Jiménez y con golpes y heridas los señores Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, fue presentada acusación en contra del imputado Nathanael Cedeño de los Santos, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 00005-2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Natanael Cedeño de los Santos, de generales que constan en el expediente, Culpable de los golpes y heridas del señor Adolfo Nieves y de la muerte del señor Marcelino Guerrero acusado involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 letra d, 49 párrafo 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en domicilio aportado al tribunal y no variarlo sin previa notificación al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso judicial; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por la señora Jocelyn Vásquez Távaras, en representación del menor de edad, Cristian David y el señor Christopher Wandy Guerrero Vásquez, hijo del occiso Marcelino Guerrero, así como del señor Adolfo Nieves, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Natanael Cedeño de los Santos, en su calidad de imputado, así como en contra de la señora Elba de Jesús Medina Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al señor Luis Obispo Arache, declara el desistimiento tácito de su acción civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 numeral 1, por no haber comparecido a ninguna de las audiencias fijadas por este tribunal, a fin de brindar sus testimonio, lo que a nuestro entender revela la falta de interés del presente proceso; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la referida constitución en actoría civil, en consecuencia: a) Condena al señor Natanael Cedeño de los Santos, en su calidad de imputado y civilmente demandado, solidariamente con la señora Elba de Jesús Medina Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Adolfo Nieves, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos; b) Condena al señor Natanael Cedeño de los Santos, en su calidad de imputado y civilmente demandado solidariamente con la señora Elba de Jesús Medina Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de los hijos del occiso Marcelino Guerrero, los señores Cristhopher W. Andy guerrero y Cristian David Guerrero, menor de edad representado legalmente por su madre Jocelyn Vásquez Tavárez; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, solidariamente con la señora Elba de Jesús Medina Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial de la parte querellante y actora civil, Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S.A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **DÉCIMO:** Le informa a las partes que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para la apelación de la misma”;*

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 568-2015, ahora impugnada, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2015, por el Dr. José Ramón Cid, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Seguros Banreservas, Elba de Jesús Medina Almonte de Gómez y Nathanael Cedeño de los Santos, contra la sentencia núm. 00005-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2015, por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Jocelyn Vásquez Tavárez, Christopher Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, contra la sentencia núm. 00005-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I; **TERCERO:** Revoca el numeral quinto de la sentencia impugnada y en consecuencia acoge la constitución como actor civil del nombrado Luis Obispo Arache; **CUARTO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, conjunta y solidariamente con la Sra. Elba de Jesús Almonte, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Luis Obispo Arache, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los recurrentes Banreservas, Elba de Jesús Almonte de Gómez y Natanael Cedeño de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a los recurrentes Jocelyn Vásquez Tavárez, Christopher Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache las declara de oficio por haber prosperado de manera parcial su recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

Primer Medio: Violación a la Constitución de la República en su artículo 69, que establece: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas. Las que ya han sido expuestas en un atendido anterior; **Segundo Medio:** Que según reza el artículo 8 ordinal 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, debidamente ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739, promulgada el 25 de diciembre del 1977, reza que: “toda persona tienen derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un Juez o un tribunal competente e independiente e imparcial, establecido anteriormente por la ley, en la sustentación de cualquier ecuación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Las que ya han sido expuestas; Que el Juez ha violado los derechos del imputado y de las partes del proceso en razón de que el dispositivo del artículo 49, de la Ley 241, fueron violados; por lo que la defensa del imputado no puede valorar los términos de su recurso, por lo que el debido proceso y las garantías procesales de derecho del imputado de saber de que el precepto legal de la indicada fueron violada, que se le condena bajo las disposiciones del artículo 49, ya indicado, todas estas fueron inobservadas por los jueces tanto de Primer Grado como de segundo grado; Que los Jueces de la Corte de Apelación no tomaron en cuenta la falta de interés del Sr. Luis Obispo Arache, teniendo en cuenta que el abogado del Sr. Luis Obispo Arache, no depositó el poder de representación ni en primer grado ni en segundo grado; Es por esta razón que la sentencia hoy susceptible de recurso de casación, los Jueces de ese alto tribunal de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una correcta aplicación de la justicia tendrán en cuenta todas estas situaciones antes indicadas, casará y enviarán el presente caso a un tribunal de una Corte de Apelación distinto a la Corte que hoy es susceptible de este recurso”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-qua, no tomó en consideración la falta de interés de la víctima Luis Obispo Arache; sin embargo, al analizar la referida Corte el recurso interpuesto por la víctima, dio por establecido que “la exclusión de la víctima Luis Obispo Arache por parte del Tribunal a-quo fue hecha de manera incorrecta, pues ciertamente en el expediente reposa un poder de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014, otorgado por los Sres. Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, al Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, a los fines

de que éste lo represente, abogado éste que compareció al juicio y dió calidades por éste y concluyó con respecto a las pretensiones civiles, de donde se desprende que la víctima Luis Obispo Arache se encontraba debidamente representada en audiencia mediante un mandatario con poder especial, por lo que el desistimiento de la acción pronunciado en su contra por falta de interés carece de sustento legal”; por lo tanto, el aspecto alegado por los recurrentes sobre la exclusión de la referida víctima, queda desestimado, al comprobar esta Segunda Sala que su inclusión fue sustentada y valorada debidamente por la Corte a-qua;

Considerando, que también alegan los recurrentes que no establecieron los tribunales inferiores que aspecto del artículo 49 de la Ley 241 era el violado, sin embargo, se comprueba que el imputado fue acusado y condenado por la violación al artículos 49 letra d, 49 párrafo 1, 61 letras a) y c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en la decisión impugnada queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a-qua, conforme a la cual establece, al analizar el recurso interpuesto por los hoy recurrentes en casación, *“que analizados por esta Corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ha podido establecer que los mismos carecen de sustento legal, pues aún y cuando alegan la violación de derecho de defensa del imputado bajo el argumento de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de éste, en la sentencia se establece que dicho imputado no declaró en el juicio, acogiéndose a su derecho de guardar silencio como lo establece la Constitución de la República Dominicana y la Normativa Procesal Penal, por lo que tal alegato carece de veracidad; que así las cosas, procede rechazar en todas sus partes, el referido recurso de apelación, por improcedente, infundado y carente de base legal”;* por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme a derecho, y consecuentemente los vicios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Jocelyn Vásquez Tavárez, Cristhofer Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache en el recurso de casación interpuesto por Nathanael Cedeño de los Santos, Elba de Jesús Medina Almonte Gómez y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 568-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia y confirma, por las razones antes citadas la decisión recurrida;

TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Pedro A. Hernández Cedano, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.